

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

JORGE FONSECA
TADEO
Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrente

KLRA201500540

*Revisión
Administrativa*

Sobre:
Incumplimiento de
acuerdo
transaccional

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2015.

Jorge Fonseca Tadeo [Fonseca Tadeo], presentó un escrito titulado *Por derecho propio*, en el que indica que desde el 29 de octubre de 2014 se encuentra confinado en el Centro de Detención de Bayamón. Informa que ha agotado todos los recursos internos y administrativos para que el Departamento de Corrección le provea los artículos de vestimenta dentro de las 24 horas de haber sido admitido, según lo establece la estipulación en el caso de Morales Feliciano v. Fortuño Bursset, USDC PR civil núm. 79-4 (PJB-LM). Que el 25 de noviembre de 2014 reclamó la entrega de los artículos a través de solicitudes de Remedios Administrativos CBD-2756-14, CDB 2757-14 y CDB 2758-14. Que el 9 de diciembre presentó las solicitudes de remedios administrativos CDB2783-14 Y CDB 2784-14 para que se le entregara ropa interior, medias y calzado apropiado. Indicó que el 6 de febrero de 2015 solicitó reconsideración sobre los remedios CDB-2757-14 Y CBD 2783-14 para que se le provea ropa y ropa de cama; que el 13 de febrero también solicitó

reconsideración sobre los remedios CDB 2758-14 y CDB 2784 porque no se le había provisto ropa y ropa de cama. Informó que el 6 de mayo de 2015 la División de Remedios Administrativos le respondió que debe "seguir esperando porque estos me provean de los artículos que estos deben de proveerle a todo confinado". Además que recibió respuesta a la reconsideración del remedio administrativo CDB 2784-14 y a la CDB 2758-14.

Su petición a este foro apelativo fue para que le ordenemos al Departamento de Corrección que cumpla con todos los acuerdos que alcanzó en el foro del Tribunal Federal relacionado a los servicios de lavandería y provisión de artículos de ropa y ropa de cama.

Por los fundamentos que exponemos desestimamos el recurso.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012), S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". Íd. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675

(2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003 establece la jurisdicción de este foro intermedio apelativo. Art. 4.006 (c), dispone que este Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, "Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y **resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas." 4 L.P.R.A. 24y (énfasis nuestro). Cónsono a ello, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones relacionado a la revisión de decisiones administrativas- establece que el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o **resolución final** del organismo o agencia. 4 LPRA Ap. XXII-B. A su vez la Regla 59 establece que el escrito de revisión contendrá en su cuerpo, lo siguiente:

Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, **la fecha** en que fue dictada y **la fecha** en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Regla 59 (1) (C)(c). También contendrá "[u]n **señalamiento breve y conciso** de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido". Regla 59 (1) (C) (e). 4 LPRA Ap. XXII-B.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los

Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522¹ del 25 de octubre de 2014. Este Reglamento dispone en su introducción que fue creado con el objetivo principal de “que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.” Así pues, la División de Remedios Administrativos fue creada “para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto [...]. Dicha División es un organismo administrativo, cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una "solicitud de remedio" en su lugar de origen; excepto que medie justa causa para no haberla radicado en su lugar de origen...”

Regla XIV del Reglamento 8522, establece que “[s]i el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. En cuanto a la revisión judicial, la Regla XV establece que “El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos.”

¹ Derogó al Reglamento 8145 del 21 de febrero de 2012

Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

Fonseca Tadeo nos solicitó que le ordenemos al Departamento de Corrección cumplir con todos los acuerdos que alcanzó en el foro Federal relacionado a los servicios de lavandería y provisión de artículos de ropa y ropa de cama. Sin embargo, esta petición no cae dentro del ámbito de nuestra función revisora, pues nuestra competencia se limita a revisar determinaciones finales de las agencias. En su escrito nos informó que presentó varios recursos de remedios administrativos y que recibió algunas respuestas, mas no incluyó copia de estas. Tampoco nos informó la fecha en que la División de Remedios Administrativos emitió las respuestas a los recursos CDB 2784-14 y CDB 2758-14 ni especificó cuál fue el recurso resuelto el 6 de mayo de 2015. Más aun, no acudió ante nos para que revisemos una respuesta en particular o para que corriamos algún error cometido por la División de Remedios al emitir una determinación final, de manera que pudiésemos ejercer nuestra jurisdicción para revisarla.

Aun considerando el presente recurso como uno de *mandamus*, este tampoco procede pues es necesario el requerimiento previo al funcionario para que éste cumpliera con el deber exigido.² Además, el recurso de *mandamus* "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de

² Véase AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253 (2010).

ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos.”³ En ese sentido, aunque nos indicó que agotó todos los recursos internos y administrativos, el expediente refleja que el 6 de febrero solicitó reconsideración en los remedios CDB 2757-14 y CDB 2783-14, pero no nos informó si estos se resolvieron o si aún están pendientes. También hizo referencia a las respuestas a la reconsideración de los remedios CDB 2784-14 y CDB 2758-14, pero no informó cuándo fueron emitidas, cuándo las recibió y si concluyó el trámite provisto por la agencia. Es decir, que Fonseca Tadeo, previo a acudir ante nos, debió agotar el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento 8522, lo cual nos priva de jurisdicción.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se desestima la solicitud de remedio.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Id.*